



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

003

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

24 ENE 2023

VISTOS: El Informe N° 10-2023/GRP-460000 de fecha 10 de enero del 2023, el Oficio N° 8937-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 diciembre del 2022 y el Recurso de Apelación de fecha 10 de noviembre del 2022 interpuesto por **EUGENIA LASTENIA ABAD PARDO** contra el Oficio N°5827-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 15 de setiembre del 2022.

CONSIDERANDO

Que, con H.R.C N°26057-2021 de fecha 26 de noviembre del 2021, la **Sra. EUGENIA LASTENIA ABAD PARDO**, en adelante la **ADMINISTRADA**, solicita ante la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA** se le otorgue la bonificación especial por Luto y Sepelio por el deceso de su Sr. esposo **FEDERICO AUGUSTO SEMINARIO ESCUDERO** quien era profesor cesante. Mediante Oficio N°5827-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. de fecha 15 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura desestima la pretensión de la administrada, declarando que no corresponde otorgarle el beneficio de Luto y Sepelio, siendo notificada con fecha 03 de noviembre del 2022;

Que, con H.R.C N°31380-2022 de fecha 10 de noviembre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°5827-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444. Mediante Oficio N° 8937-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 de diciembre del 2022, el Director Regional de Educación Piura, remite el presente expediente de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura para su trámite correspondiente;

Que, el Artículo 217.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito, El presente Recurso se ha interpuesto dentro del Plazo legal establecido;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no reconocer y pagar el subsidio por luto y sepelio a favor de **EUGENIA LASTENIA ABAD PARDO** de quien en vida fue su Sr. esposo **FEDERICO AUGUSTO SEMINARIO ESCUDERO** con DNI N° 02776066, un Docente Cesante, fallecido el 29 de Enero del 2022. A fojas 16 del expediente administrativo consta el Informe Escalonario N° 03824-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 06 de diciembre del 2022, perteneciente a **FEDERICO AUGUSTO SEMINARIO ESCUDERO** causante de **EUGENIA LASTENIA ABAD PARDO**, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Profesor ; y a la fecha de su fallecimiento (24/06/2021) de acuerdo al acta de defunción que obra a fojas 06 del expediente administrativo y según su boleta de pago anexa a folio 03, tenía la condición de **cesante** con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;

Que, la administrada sustenta su pretensión en lo establecido en la derogada Ley 24029 la cual en El artículo 51, Ley del Profesorado, la cual prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

003

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

24 ENE 2023

al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"; y, por último, el artículo 222 estableció: "**El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista** será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgará a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendarios siguientes a la presentación de la respectiva solicitud";

Que, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029 Ley de Profesorado y sus modificatorias, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; visto el pronunciamiento por parte de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017 señala dentro de su análisis "No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos", de igual forma en sus conclusiones señala: "Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012"; entendiéndose, que si la fecha de contingencia, esto es el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurrieran con fecha posterior al 25 de noviembre del 2012 no correspondería otorgar el referido beneficio;

Que, por tanto, de acuerdo a la normativa vigente, a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y conforme al Informe N° 10-2023/GRP-460000 de fecha 10 de enero del 2023, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por **EUGENIA LASTENIA ABAD PARDO** contra el OFICIO N° 5827-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGyESC de fecha 15 de setiembre del 2022 deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y normas modificatorias la Ley N° 27902, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

24 ENE 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EUGENIA LASTENIA ABAD PARDO** contra el Oficio N°5827-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 15 de setiembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la parte resolutive a **EUGENIA LASTENIA ABAD PARDO** en su domicilio procesal sito en Calle Moquegua N°432 del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

